

Ley Forestal El Salvador

LEY FORESTAL

DECRETO No 268

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el bosque es un factor imprescindible para la conservación, incremento y mejora de los otros recursos naturales renovables;

II.- Que es necesario ordenar el aprovechamiento forestal, ya tenga éste por objeto el patrimonio nacional o privado y establecer las medidas que tiendan a incrementar la masa boscosa del país, actividades que representan el mejor método para conseguir una silvicultura avanzada y eficaz;

III.- Que se carece de la legislación adecuada que regule los aspectos relativos a materia forestal, propendientes a la conservación, fomento y desarrollo de los recursos naturales renovables, por lo que es preciso determinar y fijar las bases legales con que deber contar el Estado para desarrollar una política forestal acorde con los intereses generales y las necesidades públicas;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería, y de Justicia, conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, la siguiente:

LEY FORESTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento de los recursos forestales del país de acuerdo con el principio de uso múltiple; el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras forestales de la Nación, así como el de los demás recursos naturales renovables que se declare incluidos en esta ley, y el desarrollo e integración adecuadas de la industria forestal.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, salvo los casos que expresamente exceptúe.

Art. 2.- El ejercicio de los derechos sobre los bosques o tierras de vocación forestal, de dominio público o privado, queda sujeto a las modalidades, restricciones y limitaciones de esta ley y sus reglamentos.

Art. 3.- Se entiende por bosque la superficie poblada del todo o en su mayor parte por árboles, arbustos o matorral que, con funciones de producción o esparcimiento, sirva para conservar e incrementar los recursos naturales renovables.

Son tierras de vocación forestal aquellas que, por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía, calidad o conveniencia económica, son aptas para forestación o reforestación e inadecuadas para cultivos agrícolas o pastoreo.

No se consideran tierras forestales las praderas naturales destinadas de modo preferente al pastoreo, ni las de cultivos permanentes, si unas y otras excluyen el arbolado como principal o no lo necesitan como protección contra la erosión en razón a la pendiente del suelo o por otras circunstancias.(*).

INICIO DE NOTA

(*). NOTA: ESTE INCISO HA SIDO INTERPRETADO AUTÉNTICAMENTE DE LA MANERA SIGUIENTE:

DECRETO No 458.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 268 de fecha 8 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 50, Tomo 238, de 13 de marzo de 1973, se promulgó la Ley Forestal.

II.- Que en las disposiciones preliminares de la expresada Ley en su artículo 3, inciso tercero, se regula la situación de las tierras forestales que no se encuentran sujetas al régimen que la ley establece, tales como las praderas naturales destinadas de modo preferente al pastoreo, ni las de cultivo permanente, si unos y otros excluyen al arbolado como principal o no lo necesitan como protección contra la erosión en razón a la pendiente del suelo o por otras circunstancias;

III.- Que en la aplicación de la Ley y específicamente en la disposición relacionada en el Considerando II, ha surgido en la práctica una serie de inconvenientes motivados por las personas encargadas de vigilar la observancia de la misma, en lo relativo a las plantaciones y cultivos de café, por lo que se hace necesario interpretar la norma como el espíritu del legislador la concibió;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rubén Alfonso Rodríguez, Alfredo Morales Rodríguez, Julio Francisco Flores Menéndez, Jorge Escobar Santamaría, Rafael Rodríguez González, José Francisco Guerrero, Carlos Enrique Palomo Castillo, Luis Neftalí Cardoza López y Pablo Mateu Llord,

DECRETA:

Art. 1.- Interpretase auténticamente el inciso tercero del artículo 3 de la Ley Forestal, emitida por Decreto Legislativo N° 268, de fecha 8 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial N° 50, Tomo 238, del 13 de marzo del mismo año, en el sentido de que el corte, tala o poda de los árboles de café o los árboles destinados a mantener la sombra de aquéllos, quedan exceptuados del régimen de la Ley Forestal.

Art. 2.- Esta interpretación auténtica se entender incorporada en el texto del inciso tercero del artículo 3 de la Ley Forestal.

Art. 3.- El presente Decreto entrar en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;
PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Vice-Presidente.

Jorge Escobar Santamaría,
Primer Secretario.

Rafael Rodríguez Gonzalez,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,
Primer Secretario.

Carlos Enrique Palomo,
Segundo Secretario.

Luis Neftalí Cardoza López,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llord,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

PUBLÍQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

José Enrique Silva,
Ministro de Justicia.

Roberto Llach Hill,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Ministro de la Presidencia de la República.

DECRETO LEGISLATIVO N° 458 del 23 de octubre de 1973; publicado en el Diario Oficial N° 204, Tomo 241 del 10 de noviembre de 1973.

FIN DE NOTA.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, al elaborar el sistema de clasificación de suelos por la capacidad de uso mayor de la tierra considerar los que, atendidas sus circunstancias, sean apropiados para forestación y reforestación.

Art. 4.- Declárase de utilidad pública la conservación e incremento de los recursos forestales y su utilización con el máximo beneficio social; así como también todas las actividades conducentes o conexas con dichos fines, tales como:

- a) La prevención y combate de la erosión de los suelos;
- b) La protección de cuencas hidrográficas y de las zonas altas de éstas, mediante la conservación, mejora o establecimiento de macizos forestales ó la repoblación forestal de las mismas;
- c) La conservación y embellecimiento de las zonas forestales turísticas o de recreación;
- ch) El fomento y la conservación de cortinas rompevientos;
- d) La formación de bosques en terrenos incultos y en los pantanos; y los trabajos de repoblación forestal;
- e) El fomento de macizos forestales para proteger a las poblaciones;

f) La ejecución de obras de forestación o reforestación destinadas a la protección y conservación de las carreteras y caminos y centros de recreo o esparcimiento;

g) La construcción de caminos forestales;

h) El establecimiento de reservas forestales y parques nacionales.

En consecuencia, estarán sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para realizar las obras a que se refieren los apartados precedentes.

Art. 5.- La explotación, protección y mejora de los bosques debe realizarse de manera que se obtenga un rendimiento sostenido y creciente que asegure la persistencia de los mismos y se logren las finalidades y funciones a que están destinados, incluyendo la transformación, comercio y transporte de los productos forestales.

Art. 6.- Se prohíben las lotificaciones de los bosques y tierras de vocación forestal, excepto para forestación, reforestación o asentamientos, que se normarán por el reglamento respectivo.

Art. 7.- Es obligación del Estado estimular la siembra de árboles y la formación de bosques para la producción de madera, protección de los abastecimientos de agua, evitar la erosión de las tierras, la defensa contra los vientos y para sombra o cualquier otro fin que contribuya al bienestar general.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN FORESTAL

Art. 8.- Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptar y poner en práctica las medidas y resoluciones necesarias para lograr el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

Las demás Secretarías de Estado y las entidades públicas están obligadas a colaborar con el citado Ministerio a fin de prestar en forma coordinada y eficaz la administración del Servicio Forestal.

Art. 9.- Créase el Servicio Forestal y de Fauna que en lo sucesivo se denominar "El Servicio", como una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a cargo del cual quedan todas las funciones y actividades del ramo forestal.

Art. 10.- El Servicio estar dirigido por un Jefe y contar con el personal que para ello establezca la Ley.

Las resoluciones del Jefe serán autorizadas por un Secretario.

Los miembros de El Servicio no podrán ejecutar trabajos retribuidos con empresas, que tengan relación con la producción forestal.

Art. 11.- Corresponde a El Servicio:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Administrar los bienes e instalaciones que le sean asignados;
- c) Establecer un Plan General de manejo Forestal;
- ch) Vigilar que la explotación de los bosques sea de modo racional y de acuerdo con los sistemas y técnicas que indica la ciencia silvícola;
- d) Confeccionar los mapas forestales, elaborar la estadística forestal y rendir los informes y dictámenes que le correspondan o le sean solicitados en materia forestal;
- e) Realizar estudios técnicos encaminados a promover la defensa, el mejoramiento, la ampliación y la explotación racional y ordenada del patrimonio forestal público o privado; o sobre métodos de repoblación forestal por medios artificiales o naturales y sobre la producción y rendimiento de maderas y demás productos principales y accesorios;
- f) Fomentar la creación de agrupaciones para la prevención y lucha contra incendios; para forestación, reforestación y la de cooperativas forestales;
- g) Realizar trabajos de defensa, ampliación y mejoramiento de los bosques, distribución de semillas, estacas y plantas forestales y las actividades de divulgación o demostración forestal;
- h) Instalar y mantener puestos de observación forestal y preparar debidamente a su personal;
- i) Efectuar investigaciones y estudios técnicos sobre la existencia, situación, clasificación, clase y distribución de los árboles, bosques y terrenos arbolados, productos y subproductos forestales; y sobre la adaptación y ampliación de especies forestales criollas y exóticas y planificar la formación de las cortinas forestales en los puntos territoriales que sea necesario;
- j) Dictar y ejecutar las medidas y resoluciones para prevenir y combatir los incendios de los bosques y las relativas a sanidad forestal; y efectuar investigaciones y estudios sobre las enfermedades y plagas forestales y su control;
- k) Procurar la propagación, cuidado y protección de árboles, plantas y arbustos forestales, criollos o exóticos, con fines económicos y de ornamentación;

- l) Inspeccionar, controlar, vigilar y fiscalizar las zonas forestales, depósitos, almacenes, patios, plantas y demás instalaciones para el debido cumplimiento de esta Ley; y propiciar el desarrollo de industrias forestales;
- m) Establecer estaciones experimentales; jardines y viveros de árboles forestales; ejecutar trabajos de experimentación sobre silvicultura y arboricultura y efectuar estudios de carácter económico que tiendan a la recuperación forestal;
- n) Crear grupos cívicos forestales en cada municipio de la República, los cuales tendrán carácter técnico, a cuyo efecto estarán obligadas a colaborar las autoridades edilicias;
- ñ) Crear casetas forestales en los lugares que estimare convenientes, con el objeto de controlar eficazmente el transporte de productos forestales en general, así como sus derivados;
- o) Establecer plantas pilotos para el procesamiento de productos forestales, a fin de fomentar el aprovechamiento integral de los mismos;
- p) Levantar conforme indique el reglamento respectivo el inventario forestal nacional. Para este efecto contar con la colaboración de las demás Secretarías de Estado y de las municipalidades correspondientes;
- q) Estudiar y proponer la división del país en regiones forestales, de acuerdo con las características propias y peculiares.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, después de efectuados los estudios respectivos, establecer distritos forestales en las zonas del territorio nacional en donde la ejecución, operación y mantenimiento de obras y trabajos destinados a la ordenación de recursos forestales con fines de aprovechamiento máximo y sostenido sean necesarios.

Art. 13.- Se establece el Registro Forestal, el cual se organizar conforme lo disponga el reglamento respectivo.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Sección 1ª

Conservación

Art. 14.- Se prohíbe cortar, destruir, dañar o arrancar árboles o arbustos de los bosques, tierras forestales y de las zonas protectoras del suelo cualquiera que sea el régimen de propiedad a que estén sujetos.

Los propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier título de dichos bosques, tierras forestales y zonas protectoras, deberán obtener autorización previa de El Servicio para la explotación de los mismos.

Art. 15.- La autorización para desmontar a fin de abrir nuevas tierras al cultivo o a la explotación agrícola o ganadera, sólo se concederá por El Servicio previos los estudios necesarios a efecto de determinar si en el respectivo terreno concurren las circunstancias señaladas en el Art. 1.

Art. 16.- Al autorizar un desmonte a solicitud del interesado, El Servicio determinará la forma, condiciones y plazos de aquél, luego de un estudio del terreno.

Art. 17.- En las tierras de vocación forestal y para fines de conservación y propagación de la vegetación forestal, El Servicio podrá limitar y controlar el sobrepastoreo o prohibir el pastoreo de determinadas especies de ganado, según se determine reglamentariamente.

El Servicio delimitará dentro de los bosques, tierras forestales y zonas protectoras, las áreas en que se prohíbe el pastoreo, o en las que se permite, señalando en este caso las especies y el número de cabezas de ganado que pueden pastar en ellas; y exigirá, en su caso, la construcción de las cercas necesarias.

Sección 2ª

Aprovechamientos

Art. 18.- La administración y cuidado de los terrenos forestales nacionales estarán a cargo de El Servicio, quien autorizará la corta de productos forestales en la medida necesaria a los fines domésticos del medio rural, para obras de construcción, de servicios públicos o de beneficio colectivo, y procurará que los productos forestales se utilicen en tales fines.

Art. 19.- Los aprovechamientos forestales de particulares se registrarán por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Tendrán carácter de persistentes y únicos. Los primeros se harán acorde con el rendimiento sostenido del bosque sin detrimento de su calidad y cantidad; los segundos, en forma ocasional, consistiendo en desmontes para cultivos agrícolas; rescate de madera dañada por incendios, por fenómenos meteorológicos u otro siniestro; para brechas y fajas corta fuegos, vías y líneas de comunicación, transmisión de energía eléctrica, combate de plagas y enfermedades; así como para las demás obras públicas que lo requieran.

Las autorizaciones para los aprovechamientos serán otorgadas por El Servicio de acuerdo al Plan General de Manejo.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de aprovechamiento de los mismos sin la autorización de El Servicio, al que previamente deberán presentar el estudio y plan de trabajo correspondiente.

La autoridad forestal, previo estudio, podrá modificar los volúmenes autorizados en los aprovechamientos, para proteger los recursos forestales.

Art. 20.- Toda persona a la que se haya concedido autorización para aprovechamiento forestal, queda sujeta, según los casos, a las obligaciones siguientes:

- a) Dar cuenta en todo caso del cambio de propietario o poseedor del inmueble o bosque de que se trate;
- b) Conservar y repoblar los bosques en las condiciones técnicas fijadas por El Servicio, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario de los mismos;
- c) Realizar la explotación con sujeción a las reglas técnicas que se indiquen al efecto;
- ch) Obtener autorización previa para el pastoreo en los bosques o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- d) Permitir a El Servicio la realización de labores de forestación y reforestación.

Los concesionarios de un aprovechamiento forestal deben realizar los trabajos de forestación o reforestación que determine El Servicio, en proporción al volumen o monto de los aprovechamientos. La autoridad forestal podrá fijar una cuota sustitutiva para áreas de forestación o reforestación, cuando a su juicio los permisionarios no están en posibilidades de realizarla eficazmente en forma directa.

Art. 21.- Los permisos para aprovechamiento forestal se concederán previo pago de los derechos establecidos reglamentariamente. No podrán cederse sin autorización de El Servicio, el cual la concederá en atención a la capacidad del adquirente, quien contraerá todas las obligaciones del cedente. Son nulas las cesiones de permiso que se hagan infringiendo esta ley o sus reglamentos. Las autorizaciones de explotación se otorgarán por el plazo de un año y podrán ser renovadas por períodos iguales siempre que no existan causas que ameriten su cancelación, suspensión o revocación.

Art. 22.- El Servicio suspenderá la autorización de los aprovechamientos forestales, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que los concesionarios contravienen los preceptos de esta ley y sus reglamentos;
- b) Cuando los derechos de posesión o dominio se encuentren controvertidos ante la autoridad judicial competente;
- c) Por falta de cumplimiento de las reglas técnicas y demás términos y condiciones establecidos en los planes de manejo.

La suspensión se levanta cuando se dicte resolución sobre el fondo del asunto controvertido que reconozca el derecho del concesionario del aprovechamiento; o cuando desaparezcan las causas que la hubieran motivado.

Art. 23.- Son causas de cancelación de las autorizaciones de aprovechamiento forestal;

a) Ceder, sin previa autorización escrita de la autoridad forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones;

b) Incurrir en infracciones forestales, violando las obligaciones establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales;

c) Destinar los aprovechamientos a fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado;

ch) Persistir las circunstancias que motivaron la suspensión, después del plazo concedido para corregirlas;

d) Las demás establecidas legal o reglamentariamente.

Si la autoridad forestal comprueba que un aprovechamiento fue autorizado tomando en cuenta datos falsos o erróneos o contrariando disposiciones de orden público, revocar la autorización.

Art. 24.- Para la suspensión, cancelación y revocación de una autorización o para modificar los volúmenes de los aprovechamientos, se oír previamente a los interesados o afectados, conforme al reglamento respectivo.

Art. 25.- Todo aprovechamiento de productos o subproductos del bosque, con fines domésticos o comerciales, se sujetar a lo que al efecto estatuye el reglamento respectivo.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería promover la organización de Unidades de Ordenación Forestal y Unidades industriales de Aprovechamiento Forestal; las primeras, cuando tiendan a obtener mejor rendimiento forestal; las segundas, cuando los productos forestales queden afectos como materia prima a una planta industrial.

El reglamento respectivo dispondrá lo conveniente en materia de Unidades de Ordenación Forestal y Unidades Industriales de Aprovechamiento Forestal;

Los concesionarios de las Unidades Industriales de Aprovechamiento Forestal deberán garantizar, a satisfacción de El Servicio, el cumplimiento del plan de trabajo que se apruebe al efecto.

Art. 27.- El plan y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales deberán fundarse en estudios técnicos a satisfacción de El Servicio.

Sección 3ª

De los Bosques hidrohalófilos o Bosques Salados

Art. 28.- Son bosques hidrohalófilos o bosques salados, los formados por la vegetación que nace y crece en el suelo que el agua del mar en sus más altas mareas del año, ocupa y desocupa alternativamente en su entrada a tierra por cauces naturales, los cuales no podrán ser obstruidos por ninguna obra que impida el acceso de las aguas.

Los bosques salados son bienes nacionales y forman parte del patrimonio forestal del Estado, el cual se reserva el derecho de explotarlos bajo cualquier forma.

Art. 29.- El Servicio podrá conceder autorización para trabajos en los bosques salados o en las tierras comprendidas dentro de los mismos, con destino a cualquier fin lícito, siempre que el plan de las obras no contraríe las medidas de protección de tales bosques o tierras o de las zonas de veda decretadas de conformidad a esta ley. La licencia que consista en aprovechamiento forestal se entenderá que sólo es para cortar o extraer productos de dichos bosques, en el volumen y forma dispuestos en la misma, de acuerdo con lo que indique el reglamento respectivo. Las licencias o permisos no se pueden ceder, salvo que medie autorización de El Servicio. En la licencia o permiso se deberán indicar la parcela o parcelas en que se hará el aprovechamiento.

Art. 30.- Quien obtuviere licencia o permiso para el aprovechamiento de los bosques salados, o para la instalación y operación de chacalinerías y salineras en los mismos, deberá pagar previamente los derechos que haya fijado el reglamento respectivo. Este determinará la forma, lugar, tiempo, extensión y demás condiciones de la licencia o permiso.

No se permitirá en los bosques salados ninguna clase de cultivos, salvo en los casos excepcionalmente calificados por El Servicio, y únicamente a las asociaciones cooperativas formadas por trabajadores del lugar.

Art. 31.- Serán objeto de decomiso los productos forestales que fueren extraídos de bosques salados en contravención a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de incurrir en la sanción correspondiente.

Sección 4ª

Veda Forestal

Art. 32.- Cuando las condiciones ecológicas de una zona lo ameriten, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, previos los estudios respectivos, podrá declarar mediante decreto, vedas parciales o totales; temporales o indefinidas.

En el decreto de veda se precisará el área que comprenda y las medidas para su aplicación. Se le dará la publicidad conveniente a fin de que los interesados puedan conocer la extensión de la veda y las condiciones de su aplicación.

El Poder Ejecutivo, en el ramo a que se refiere el párrafo primero, podrá modificar los términos de las vedas; levantarlas total o parcialmente, siempre que lo permitan las condiciones y se puedan aprovechar racionalmente y conservar en forma adecuada las áreas respectivas.

Art. 33.- En las zonas vedadas se protegerá la vegetación y se reglamentarán las servidumbres; el aprovechamiento de maderas muertas y las cortas de saneamiento serán realizados bajo la supervisión y vigilancia continua de El Servicio.

CAPITULO IV

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Art. 34.- La forestación y reforestación en bienes de dominio público o privado serán ejecutadas de acuerdo al Plan General de Manejo Forestal que elabore El Servicio, con base en los estudios técnicos y económicos respectivos. En los bienes de dominio privado la forestación y reforestación podrá ser voluntaria u obligatoria.

Art. 35.- Tendrá carácter preferente la forestación, reforestación y conservación de bosques protectores que por su ubicación sirvan para:

- a) Proteger el suelo, carreteras y caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses, y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- b) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- c) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- ch) Defender los suelos contra la acción de vientos, aludes e inundaciones;
- d) Fijar médanos y dunas;
- e) Albergar y proteger las especies de la flora y la fauna cuya existencia se declare necesaria;
- f) Las demás fijadas reglamentariamente.

Art. 36.- Se fomentará la formación y conservación de masas forestales, de conformidad al reglamento respectivo.

El Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería, Obras Públicas e Interior, a propuesta del primero, podrá declarar obligatoria la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad pública o privada, en las áreas contiguas o lindantes con carreteras o caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos o cursos de aguas en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezcan los estudios respectivos.

Art. 37.- El Estado establecer los necesarios estímulos crediticios, fiscales o de cualquiera otra índole, para que los propietarios de predios no sujetos a aprovechamiento forestal efectúen trabajos de creación o fomento de masas arboladas.

Los inmuebles sujetos a tributación, cuando sean objeto de forestación o reforestación, quedarán exentos del pago de aquélla en lo que se refiere a la parte efectada por la forestación o reforestación, desde que se inicie ésta hasta que exista renta forestal por el debido desarrollo de las especies.

Art. 38.- En los casos a que se refiere el Art. 4 de esta Ley cuando se declare indispensable el establecimiento o mejora de bosques por razones de protección, los trabajos y obras de forestación y reforestación se ejecutarán con prioridad a otros, y se hará uso, si necesario fuere, del procedimiento expropiatorio establecido en la "Ley de Expropiación y Ocupación de Bienes por el Estado", con las modificaciones siguientes:

- a) La declaratoria de la obra como de utilidad pública ser hecha mediante decreto del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería;
- b) El asunto, con todos sus anexos, ser pasado al Fiscal General de la República, para que promueva el trámite correspondiente ante el juez de primera instancia que conozca en el ramo de lo civil en el distrito judicial donde se encuentre el inmueble a expropiar. Si hubiere varios jueces competentes, conocer cualquiera de ellos;
- c) La demanda deber anotarse preventivamente, siendo nulo cualquier traspaso o gravamen posterior a la presentación del oficio de la misma en el Registro de la Propiedad Raíz;
- ch) Si entre las personas demandadas o que deban ser oídas hubiere ausentes o incapaces y carecieren de representante o éste fuere desconocido, el procedimiento se seguir con intervención del Procurador General de Pobres;
- d) La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a diversos propietarios o poseedores;
- e) La ejecutoria del fallo, en la que se insertar el decreto de expropiación, servir de título de dominio a favor del Estado;
- f) Los inmuebles adquiridos se inscribirán a favor del Estado en el correspondiente registro inmobiliario no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de título

inscrito o éste sea defectuoso; para hacer la inscripción se prescindirá, en su caso, de lo dispuesto en el Art. 696 C.;

g) La sentencia que declare necesaria la ocupación del inmueble y el decreto de expropiación consiguiente extinguirán los derechos inscritos a favor de terceros; pero éstos conservarán sus derechos a salvo para hacerse pagar, en juicio por separado, con el monto de la indemnización, en la cuantía, privilegios y prelación que les corresponde; para cuyos efectos el juez depositar la cantidad de la indemnización en una institución bancaria, y pagados que fueren los terceros, entregar el saldo, si lo hubiere, a la persona expropiada.

Art. 39.- El Estado conceder ayuda técnica, subvenciones y anticipos a las instituciones públicas o empresas estatales de carácter autónomo o semiautónomo, para forestar o reforestar terrenos; asimismo podrá conceder ayuda técnica a entidades privadas y a personas particulares, con igual finalidad y en los casos que se determine reglamentariamente, cuando los proyectos de forestación o reforestación tengan un objetivo económico-social definido y las plantaciones contribuyan a la conservación de los demás recursos naturales renovables o a la regulación hidrológico-forestal de una cuenca.

Art. 40.- Es obligatoria la forestación o reforestación en los siguientes terrenos:

- a) Los cubiertos por bosques carentes de renuevo natural;
- b) Los correspondientes a cuencas de alimentación de manantiales, corrientes, pozos y otros que abastezcan de agua a las poblaciones;
- c) Los comprendidos en cuencas hidrográficas de alimentación de obras nacionales o privadas de riego y en los que se originen torrentes que causen inundaciones;
- ch) Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud pública y la recreación, en los cuales no se autorizarán quemas o prácticas destructivas de arboledas o arbustos dentro de la extensión y medidas que se indique reglamentariamente.

El reglamento determinar la repoblación por especies que mejoren las condiciones de los bosques o que estén en peligro de extinguirse, y lo relativo a viveros para tal clase de trabajos.

Art. 41.- Tendrán la obligación de forestar y reforestar, en las condiciones y términos fijados reglamentariamente, las entidades públicas, autónomas o semiautónomas, los particulares o las empresas concesionarias de carácter privado que utilicen aguas nacionales para generación de energía eléctrica. El Ministerio de Agricultura y Ganadería les prestar asistencia técnica, siendo a cargo de los interesados la ejecución de los trabajos propios de forestación y reforestación.

Art. 42.- Con el fin de lograr un ordenamiento, desarrollo y aprovechamiento máximo y sostenido de los recursos forestales, podrán constituirse asociaciones forestales, que se regirán por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, en lo que fueren aplicables respecto de su organización, funcionamiento, servicios, obras e instalaciones y demás aspectos que les sean propios.

Art. 43.- El Estado podrá establecer con los municipios y los particulares, a través de El Servicio, asociaciones para forestar y reforestar los terrenos pertenecientes a unos y a otros, incluidos en un plan general de manejo forestal o en planes específicos de reforestación, o bien en los que interese efectuar la operación por circunstancias económicas o sociales.

Art. 44.- Las asociaciones a que se refiere el artículo precedente serán constituidas mediante contrato formalizado en escritura pública, que será inscrita en el registro de la propiedad raíz correspondiente. Mediante la asociación, el Estado podrá aprovechar el arbolado del terreno, y el propietario tendrá derecho a una participación en el valor neto de los productos que se obtengan.

Las bases que las asociaciones hayan de contener y los demás aspectos de su regulación serán determinadas reglamentariamente.

CAPITULO V

DE LAS ZONAS PROTECTORAS, RESERVAS FORESTALES, PARQUES NACIONALES Y RESERVAS EQUIVALENTES.

Sección 1ª

Zonas Protectoras y Reservas Forestales.

Art. 45.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, previo informe de El Servicio, y efectuados los estudios respectivos, establecer por decreto zonas protectoras del suelo, para mantener y regular el régimen hidrológico, mejorar las condiciones de higiene para la población o para cualquier otro fin conveniente en terrenos comprendidos en las cuencas hidrográficas, riberas de los ríos, lagos o lagunas.

Podrán efectuarse aprovechamientos en las zonas protectoras, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada predio, dentro de las limitaciones que establezca el reglamento respectivo o las disposiciones del decreto que se dicte para establecerlas.

Art. 46.- El Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería podrá declarar como zonas de reserva forestal las extensiones montañosas, los terrenos de bajo valor productivo como áreas estériles o roquizas, o los terrenos donde se crea indispensable establecer y conservar, por medio de prácticas silvícolas, vegetación forestal para los siguientes fines: suministro de productos forestales; regularización de corrientes fluviales para auxiliar el desarrollo y sostenimiento de proyectos y obras de riego u otros

suministros de agua, proteger los terrenos agrícolas, a fin de evitar la erosión de los mismos y para fines de utilidad general. Dichas zonas pueden estar constituidas por terrenos nacionales o de dominio privado que se consideren más apropiados para fines de silvicultura.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuando lo creyere conveniente, declarar las zonas arboladas que deban considerarse permanentemente como reservas forestales nacionales, las cuales sólo podrán utilizarse, en caso necesario, para el abastecimiento de productos forestales requeridos por el Gobierno o para obras y servicios públicos prestados por el mismo o por entes descentralizados de derecho público.

Cuando sea declarada una zona de reserva forestal, los terrenos nacionales o privados adquiridos al efecto, los bosques y demás riquezas naturales que ellos comprenden tendrán el carácter de reservados.

Si el establecimiento de reservas forestales requiriese disponer de terrenos de dominio privado, éstos serán adquiridos por el Estado voluntariamente o forzosamente.

Sección 2ª

Parques Nacionales y Reservas Equivalentes

Art. 47.- El establecimiento de parques nacionales tendrá lugar por medio de decreto del Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias lo ameriten.

Corresponde a El Servicio la administración, conservación, protección, vigilancia, cuidado y acondicionamiento de los Parques Nacionales, según disponga el reglamento.

Dentro del perímetro de los parques nacionales, sólo El Servicio podrá realizar aprovechamientos forestales.

Art. 48.- Declárase de utilidad pública el establecimiento, conservación, protección y acondicionamiento de parques nacionales y reservas equivalentes.

Los terrenos comprendidos dentro de los parques nacionales y reservas equivalentes se consideran bienes nacionales de uso público. El Estado podrá, conforme al artículo 134 de la Constitución Política, darlos parcial o totalmente, en usufructo, comodato o arrendamiento, a entidades de utilidad general.

Si el establecimiento de un parque nacional o el establecimiento de reservas equivalentes requiere terrenos de dominio privado, éstos serán adquiridos por el Estado voluntaria o forzosamente.

CAPITULO VI

DE LOS INCENDIOS Y DE LAS PLAGAS FORESTALES

Art. 49.- El Servicio tendrá a su cargo la acción contra los incendios forestales, y con tal finalidad queda facultado para adoptar y hacer efectivas las medidas preventivas y combativas que considere necesarias al efecto.

Art. 50.- Se prohíben terminantemente las prácticas de quema en los terrenos forestales y en sus colindancias, excepto aquéllas que determine el reglamento.

Los contraventores a esta prohibición, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente, según el caso, quedarán sujetos a la sanción que esta ley establece.

Art. 51.- Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio forestal está obligada a comunicar inmediatamente el hecho a la autoridad más próxima. Los servicios telegráficos, telefónicos y de radio comunicación oficiales y privados deberán transmitir gratuitamente y con carácter de urgente los informes que reciban al respecto.

Las autoridades civiles o militares y las fuerzas de seguridad deberán contribuir a la extinción del incendio, facilitando personal de sus dependencias respectivas, medios de transporte y todos los elementos necesarios que la ocasión requiera.

Art. 52.- Los propietarios, poseedores, usufructuarios, arrendatarios encargados y ocupantes a cualquier título de bosques, tierras forestales, zonas protectoras, reservas forestales y parques nacionales están obligados a facilitar el acceso, tránsito o permanencia dentro de dichos lugares a las autoridades o sus agentes y a todas las personas que colaboren en la prevención o extinción de los incendios, aportándoles la ayuda necesaria en el cumplimiento de la tarea, y deberán ejecutar además las obras necesarias al efecto, tales como fajas cortafuegos y las otras señaladas en el reglamento respectivo.

Art. 53.- Toda persona o empresa que transporte combustibles está obligada a tomar las precauciones adecuadas para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesan sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

Art. 54.- El Servicio y cualquier autoridad civil o militar o sus agentes o los de las fuerzas de seguridad están facultados para convocar a todas las personas varones, físicamente aptos entre los dieciséis y los setenta años de edad, que habiten dentro de un radio de quince kilómetros del lugar donde se haya producido un incendio forestal, para que colaboren personalmente en su extinción o proporcionen los elementos necesarios con tal fin.

Art. 55.- Se prohíbe en el interior de los bosques y en las zonas adyacentes que determine el reglamento respectivo, la instalación de establecimientos o planteles cuyo

funcionamiento pueda provocar incendios, salvo autorización de El Servicio, el que determinar las condiciones de operación.

Art. 56.- Al originarse un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagarse al país vecino, las autoridades nacionales que intervengan en su extinción deberán comunicar inmediatamente el hecho a las autoridades del país vecino más cercanas a la zona que pudiere resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionar reciprocidad internacional al respecto.

Art. 57.- La restauración de la riqueza forestal siniestrada alcanzar obligatoriamente a cualquier predio, área o superficie, sea de propiedad pública o privada, que haya sufrido un incendio forestal.

Para la restauración de los predios siniestrados se tendrán en cuenta las disposiciones de esta ley y sus reglamentos sobre forestación o reforestación, particularmente en lo que respecta a la ayuda técnica, auxilio y subvenciones que se puedan otorgar.

Durante el tiempo que se emplee en la restauración se regularán los aprovechamientos para que aquélla sea conseguida en el menor tiempo posible, reduciendo las cortas al límite que resulte preciso.

Art. 58.- En casos que se produzcan plagas o enfermedades forestales el Poder Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura y Ganadería formular planes para su control o erradicación, cuya ejecución llevar a cabo El Servicio por sí solo o en cooperación con otros organismos de sanidad vegetal. Cuando las plagas y enfermedades se produzcan en áreas forestales privadas, El Servicio dar su cooperación y asistencia técnica al propietario, con quien, de común acuerdo, adoptar las medidas necesarias al respecto. Si el propietario no presta su conformidad o no se aviene a las medidas tomadas por El Servicio, éste efectuar los trabajos fitosanitarios y los gastos resultantes serán por cuenta de aquél, haciéndose efectivo su reembolso conforme al procedimiento gubernativo.

CAPITULO VII

INFRACCIONES FORESTALES

Art. 59.- Corresponde a El Servicio conocer de las infracciones forestales e imponer las sanciones respectivas, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente si los hechos revistieren carácter de delito o falta.

En toda sanción impuesta por El Servicio se tomar en cuenta la capacidad económica del infractor.

Art. 60.- Las infracciones a la presente ley o infracciones forestales, se clasifican en tres categorías; graves, menos graves y leves.

Art. 61.- Las infracciones forestales graves serán sancionadas con multa de quinientos a dos mil colones por hectárea. La fracción de ésta será computada en relación a la multa impuesta por hectárea, sin que pueda ser inferior al mínimo establecido.

son infracciones graves:

- a) Talar bosques sin el permiso correspondiente;
- b) En los aprovechamientos forestales, que hayan sido autorizados, cometer cualquier exceso, bien por cortar más de lo debido, rebasar la intensidad de corta en relación al volumen que por hectárea se haya fijado, superar el volumen anual determinado para el aprovechamiento o no cumplir con las condiciones impuestas en la autorización;
- c) Cambiar el cultivo forestal en agrícola o ganadero, sin obtener la autorización para ello;
- ch) Cortar madera de los bosques salados sin el permiso correspondiente o excederse de las condiciones fijadas para el aprovechamiento;
- d) No cumplir las obligaciones impuestas sobre forestación y reforestación por esta ley o su reglamento;
- e) Incumplir las normas de aprovechamiento en las zonas protectoras, efectuar aprovechamientos indebidos en las zonas de reserva forestal o en terrenos de los parques nacionales;
- f) Provocar incendios en los bosques;
- g) Talar bosques salados para dedicar el área afectada a cultivos agrícolas;
- h) Infringir lo dispuesto en el Art. 6 de esta ley;
- i) Infringir lo dispuesto en el Art. 30 de esta ley.

Constituirán asimismo infracciones graves que se sancionarán con multa de quinientos a dos mil colones, las siguientes:

- a) Utilizar por particulares, martillos forestales;
- b) Instalar en los bosques o en sus inmediaciones, aserraderos, hornos de cualquier clase, elementos de fabricación o maquinaria, combustibles, explosivos que puedan originar peligro de incendio, sin previa autorización o sin sujetarse a los requisitos y prevenciones en que se haya concedido;

c) Negarse a exhibir a la autoridad o sus agentes la documentación que ampare el transporte de madera, leña y otros productos o subproductos forestales; o formular documentación falsa;

ch) Obstruir por cualquier medio la entrada del agua del mar por los cauces naturales, sin el permiso correspondiente;

d) Destruir o alterar términos, lindes o mojones de los bosques salados, parques nacionales, reservas equivalentes o cualquier otro terreno de vocación forestal que sea objeto de deslinde.

Art. 62.- Constituyen infracciones forestales menos graves, que se sancionarán con multa de cien a quinientos colones, las siguientes:

a) Causar daño considerable a los recursos forestales a consecuencia de un aprovechamiento si no se vigila y controla debidamente la ejecución del plan;

b) Incumplir con lo dispuesto en un decreto de veda;

c) Infringir las medidas que se hayan ordenado para prevenir o combatir los incendios forestales; efectuar quemas en forma no autorizada y usar del fuego en los bosques o en sus colindancias con peligro de extensión o propagación.

ch) Incumplir las medidas y disposiciones que se dicten sobre las plagas y enfermedades forestales, si se ocasionaren con ello daños considerables;

d) Traspasar indebidamente, arrendar o ceder por cualquier título, el permiso o la autorización de aprovechamiento, sin licencia para ello.

Art. 63.- Son infracciones forestales leves y serán sancionadas con multa de diez a cien colones, las siguientes:

a) Derribar o destruir árboles aislados que por razones históricas o de otra índole especial deban ser conservados, sin el permiso respectivo;

b) Ubicar en los bosques y terrenos en forestación o reforestación, cualquier clase de ganado, entrarlo en ellos a pastar o hacerlo transitar fuera de las zonas o pasos que señalen, o en épocas distintas a las que se determinen;

c) Negarse a facilitar el paso a los funcionarios o empleados de El Servicio y de la autoridad, para comprobar o inspeccionar los aprovechamientos que se realicen en cualquier clase de terrenos forestales y en los bosques salados;

ch) No mantener limpios y libres de obstáculos los caminos de acceso a los bosques o no tomar las medidas adecuadas respecto al transporte de combustibles por ellos o en sus inmediaciones;

d) Negarse a colaborar en la extinción de un incendio forestal una vez requerido al efecto por autoridad competente;

e) Transitar o acampar en los bosques, zonas protectoras, zonas de reserva y parques nacionales, en lugares prohibidos de los mismos;

f) Dejar abandonados en los bosques y demás lugares mencionados en el literal anterior: cigarrillos en ignición, vidrios, botellas, utensilios o desperdicios que puedan originar combustión y peligro de incendio o que impidan realizar las labores forestales;

g) Incumplir con lo dispuesto en el Art. 53 de esta Ley.

Art. 64.- En los casos que proceda, El Servicio impondrá además de la multa correspondiente, el decomiso de los productos forestales y de los medios o instrumentos utilizados al efecto; sin perjuicio de exigir al infractor, en la forma legal correspondiente, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 65.- La reincidencia, en los casos de los artículos anteriores, hará aumentar la multa en el doble de las mismas, según la importancia de la infracción.

Art. 66.- De toda infracción forestal se levantar un acta por el agente forestal o sus auxiliares, la autoridad o sus agentes, que la constaten; y la misma o certificación de ella, según el caso, ser remitida al Jefe de El Servicio dentro de tres días de levantada; y harán fe en tanto no exista prueba en contrario.

Art. 67.- Las sanciones establecidas en la presente ley se harán efectivas conforme el procedimiento siguiente: recibida el acta o certificación de la misma, el Jefe de El Servicio mandar oír al presunto infractor dentro de un término que no exceder de ocho días contados a partir de la citación respectiva.

La persona ser citada una sola vez, por esquila y aún por telegrama, debiendo comparecer a la audiencia señalada al efecto, y si no lo hiciere, el procedimiento se seguir en su rebeldía. El citado podrá comparecer personalmente o mediante apoderado o acompañado de éste.

Si el presunto infractor lo solicitare o el Jefe de El Servicio lo creyere conveniente, se recibir el asunto a prueba por el término de cuatro días, durante los cuales aquél aducir las justificaciones que estimare del caso, o se recogerán de oficio las probanzas que contribuyen a la comprobación del hecho y a establecer la participación del presunto infractor.

Concluido el término probatorio, caso de haber tenido lugar, o de transcurrida la audiencia concedida al presunto infractor, se pronunciar resolución definitiva dentro de tercero día.

Art. 68.- La resolución ser apelable para ante el Jefe de recursos naturales renovables, dentro del término de tres días de notificada; y el recurso se tramitar de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que fuere aplicable, reduciéndose a tres días el término para expresar agravios y omitiéndose el traslado correspondiente al apelado. La apelación deber interponerse por escrito.

La resolución deber cumplirse dentro del término de quince días desde que quede firme, y la certificación de la misma tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 69.- Al quedar firme la resolución, el responsable deber enterar la multa en la receptoría fiscal respectiva en el plazo de quince días posteriores al requerimiento que deber hacerle el alcalde de la jurisdicción correspondiente.

El alcalde que no requiera al infractor sancionado treinta días después de recibida la orden de prevención para el pago de las multas, incurrir en una multa de cien colones que se hará efectiva por el sistema de retención e ingresar al Fondo General de la Nación. Para este efecto El Servicio comunicar lo conducente al Ministerio del Interior.

Las multas que puedan hacerse efectivas por la vía ejecutiva se podrán conmutar por arresto a juicio prudencial del Jefe de El Servicio, que no podr exceder de treinta días.

CAPITULO VIII

DEFINICIONES NECESARIAS PARA LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE ESTA LEY

Art. 70.- Para efectos de inteligencia y aplicación de la presente ley, se entender por:

a) ARBORICULTURA: Es una práctica de forestación y reforestación intensiva con fines de producción, protección y ornato.

b) CAMINOS FORESTALES: Servidumbre de tránsito utilizado para transportar o arrastrar rollos de trozas para los patios de concentración para el aserrío.

c) CORTINAS FORESTALES: Son barreras contra el viento formadas por árboles y arbustos vivos, mantenidas con el fin de dar protección a cultivos, edificaciones, etc.

ch) CUENCA HIDROGRÁFICA: Es una parte de una hoya hidrográfica que corresponde al sistema de drenaje de un río que puede ser seleccionada como un área apropiada para el planeamiento detallado e implementación de prácticas de conservación de suelo y agua.

d) ESTADÍSTICAS FORESTALES: Es un conjunto de datos sobre producción, procesamiento y comercialización de productos forestales expresados en volúmenes y valores.

- e) **EXPLOTACIÓN RACIONAL O APROVECHAMIENTO RACIONAL:** Es el aprovechamiento del bosque en forma técnica y científica, en base a un plan de manejo, que asegure la conservación del recurso.
- f) **FORESTACIÓN:** Es el establecimiento de un bosque en forma artificial sobre terrenos en los que no había vegetación arbórea.
- g) **HIDROHALÓFILA:** Vegetación que vive en terrenos húmedos y aguas salobres.
- h) **MACIZO FORESTAL:** Bosque compuesto por árboles de una sola especie o por varias especies que forman una masa leñosa.
- i) **MANEJO RACIONAL:** Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto obtener el máximo de volumen y calidad de productos por unidad de superficie, aplicando las mejores técnicas de silvicultura y ordenación.
- j) **MAPA FORESTAL:** Representación gráfica de los diferentes tipos de bosques que existen en una región o en todo el país. Indica la distribución de las diferentes calidades y sitios de superficies forestales determinadas.
- k) **MARTILLO FORESTAL:** Es un objeto especial con números y letras en relieve que sirve para colocar señales que facilitan la identificación de trozas, madera y otros productos forestales.
- l) **MASA ARBOLADA:** Es el conjunto de árboles o plantas forestales que pueblan una superficie determinada.
- ll) **ORDENACIÓN FORESTAL U ORDENAMIENTO FORESTAL O MANEJO FORESTAL:** Es la aplicación de los principios técnicos de la silvicultura y la economía forestal al tratamiento de los bosques.
- m) **PARQUES NACIONALES:** Son las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales, de la flora y fauna de importancia nacionales, de las que al público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.
- n) **PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL:** Documento para reglamentar el aprovechamiento de los bosques, buscando la continuidad de las labores técnicas, vigilancia y la normalización de su aprovechamiento. Este documento debe contemplar una exposición tabular, señalando el orden y extensión de todos los trabajos que deben realizarse durante uno o más años. Tales estados se basan en las prescripciones del proyecto de manejo cuando éste existe y si no, en principios generales silvícolas combinados con medidas económicas.
- ñ) **PRINCIPIO DE USO MÚLTIPLE:** Es el conjunto de operaciones silvícolas que comprende esencialmente tres usos de los bosques como son: uso protectivo, uso

productivo y uso recreativo o que combinan dos o más objetivos tales como producción de madera u otros productos, forrajes o ramoneo para el ganado; proporcionar a la fauna silvestre condiciones apropiadas de vida, protección contra avenidas y erosión, fines recreativos, producción y conservación de suministros de agua y defensa nacional.

o) PUESTOS DE OBSERVACIÓN FORESTAL: Sitios dominantes dentro de un bosque que permitan establecer la vigilancia para detectar la presencia de incendios forestales y organizar su control y extinción.

p) RECURSOS NATURALES RENOVABLES: Son aquellos materiales, fuerzas, capacidades y condiciones potencialmente útiles, que existen en la naturaleza y que pueden ser manejados para un uso permanente. Estos recursos son: el agua, el suelo, el bosque y la fauna silvestre.

q) REFORESTACIÓN: Es el establecimiento de un bosque en forma natural o artificial, sobre terrenos en los que la vegetación arbórea es insuficiente o ya no existe.

r) REGISTRO FORESTAL: Es un catastro pormenorizado de todos los bosques y tierras forestales de propiedad nacional o privada.

rr) RENDIMIENTO SOSTENIDO: Forma de aprovechamiento en el cual se extrae del bosque un volumen igual al crecimiento en un período determinado.

s) REPOBLACIÓN FORESTAL POR MEDIOS ARTIFICIALES O PLANTACIÓN ARTIFICIAL: Es la acción hecha por el hombre para repoblar un área ya sea por plantación o por medio de siembra directa de semillas o plántulas.

t) REPOBLACIÓN FORESTAL POR MEDIOS NATURALES O REGENERACIÓN NATURAL: Mejora de la cubierta forestal con aplicación de métodos silviculturales, que permitan el restablecimiento de la masa boscosa en forma natural.

u) RESERVAS EQUIVALENTES: Constituyen las regiones de protección con fines de recreación y científicos.

RESERVAS FORESTALES: Masa arbolada que se mantiene viva para futuros aprovechamientos.

v) SILVICULTURA O DASONOMÍA: Ciencia que se ocupa del cultivo, manejo y aprovechamiento de los bosques.

w) UNIDAD DE ORDENACIÓN U ORDENAMIENTO: Superficie de bosques que abarca una o varias propiedades administradas como una unidad, dentro de un plan de manejo forestal.

x) UNIDAD INDUSTRIAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL: Unidad superficial, fundamental en la ordenación de un bosque, con linderos bien definidos,

basados generalmente en líneas naturales y de extensión suficiente, como para asegurar una renta constante en productos forestales, que pueda sostener a las industrias o beneficiarios que de él dependen.

y) VEDA: Período durante el cual está prohibido talar vegetación arbórea, arbustiva y cazar o pescar una o más especies en una zona determinada.

z) ZONAS PROTECTORAS: Masas boscosas, las cuales tienen como fin proteger ríos, manantiales, poblados, carreteras, etc.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 71.- Los agentes forestales, auxiliares forestales, guardabosques y encargados de las casetas forestales; los agentes de la autoridad con funciones de policía rural y los comisionados cantonales, tendrán funciones de inspectores forestales, con facultad para capturar a los transgresores infraganti, comisar los productos forestales que éstos hubieren obtenido o abandonado y recibir la información pertinente sobre los hechos de que se trate.

Los productos comisados serán puestos a disposición de El Servicio, salvo cuando se trate de hechos delictivos en cuyo caso aquellos, junto con el presunto delincuente, serán pasados a la orden del juez competente.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá de las especies forestales decomisadas, en la forma legal correspondiente.

Art. 72.- El personal de El Servicio podrá portar armas de las permitidas por la Ley, cuando por razón de sus obligaciones tenga que permanecer o efectuar inspecciones en áreas forestales.

Art. 73.- Para el aprovechamiento de los productos forestales de que trata la presente ley se establece como unidad de medida el metro cúbico, la cual servirá para determinar el cobro de los derechos que se fijan reglamentariamente.

Art. 74.- Para autorizar el establecimiento de fábricas destinadas a la industrialización, almacenamiento y comercialización de productos forestales y sus derivados, se oír previamente la opinión del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art 75.- El transporte de productos forestales y sus derivados deberá ampararse en las guías o documentos que al efecto disponga el reglamento.

Las guías que amparen el transporte de productos forestales y sus derivados que provengan de cultivos de café, podrán ser autorizadas por el propietario o encargado de la explotación, en los formularios que al efecto distribuir El Servicio.

Dicha guía o documento comprender principalmente: cantidad, especie, peso, volumen, procedencia, destino del producto y otros datos que la autoridad forestal considere necesarios o convenientes.

Cuando una persona hubiere obtenido permiso para desmontar a fin de abrir nuevas tierras al cultivo o a la explotación agrícola o ganadera, se entender que tal autorización comprende el aprovechamiento de los productos forestales y sus derivados incluyendo el transporte de ellos.

Art. 76.- El Reglamento respectivo de esta ley establecer las disposiciones relativas a las industrias forestales, su implementación, requisitos, localización preferente y demás que se estimen necesarias.

Art. 77.- El Poder Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura y Ganadería y en colaboración, en su caso, de los Ministerios de Obras Públicas y de Defensa y Seguridad Pública, así como con las demás Secretarías de Estado, efectuar el deslinde y amojonamiento de los terrenos que constituyen el patrimonio forestal estatal. Se dar preferencia en la realización del deslinde, a los terrenos estatales en los que figuren enclavados o que sean colindantes con otros de propiedad privada.

Art. 78.- En las zonas colindantes con terrenos del patrimonio forestal estatal en los que se est efectuando el deslinde, se prohíben las cortas; los aprovechamientos forestales solamente podrán realizarse en la forma, plazo y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Art. 79.- Acordada la práctica del deslinde y amojonamiento por el Poder Ejecutivo se proceder a la operación de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Catastro, con las modificaciones siguientes:

a) La persona que pretendiese propiedad o posesión sobre una parte o todo el inmueble de que se trate, deber hacer valer sus derechos dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que se hubiere concluido el deslinde y amojonamiento. Si no lo hiciere, sus derechos caducarán;

b) Si hubiere diferencia entre los resultados del deslinde y los títulos de propiedad que amparan los inmuebles tanto en su localización como en las medidas de superficie o lineales, se tendrán como ciertos los datos derivados del deslinde, para los efectos de inscribir éste en el registro de la propiedad respectivo;

c) Si hubiere disputa sobre un lindero o sobre una parte o el todo del inmueble se suspender la operación y se remitir a los interesados ante los tribunales comunes a dirimir sus derechos; debiendo concluirse el deslinde y amojonamiento hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva respectiva en el juicio correspondiente. Si los interesados no comparecieren ante juez competente a hacer valer sus derechos en el lapso de un año a partir de la suspensión de la operación, tales derechos caducarán, y el deslinde y amojonamiento deber llevarse hasta su término;

ch) Concluida la operación, el Ministerio de Agricultura y Ganadería remitir una certificación de todo lo actuado al registro de la propiedad respectivo, la cual, una vez inscrita, servir de título de dominio.

Art. 80.- Deróganse las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley. Quedan expresamente derogados el Título VI de la Ley Agraria del 26 de Agosto de 1941, publicada en el Diario Oficial N° 66, Tomo 132 del 21 de marzo de 1942; el Decreto-Ley N° 115 del Consejo de Gobierno Revolucionario de fecha 7 de abril de 1949, publicado en el Diario Oficial N° 82. Tomo 146, de fecha 8 de aquel mismo mes y año, reformado por Decreto N° 161 de aquel Consejo de fecha 11 de junio del año citado, publicado en el Diario Oficial N° 131 Tomo 146 del 15 del mes y año referidos; ratificado por Decreto Legislativo N° 13 del 7 de septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 199, Tomo 149 del 12 del referido mes y año, reformado posteriormente por Decreto Legislativo N° 872 del 27 de noviembre de 1952, publicado en el Diario Oficial N° 2, Tomo 158 de fecha 6 de enero de 1953 y adicionado por Decreto Legislativo N° 1363 del 28 de enero de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 28, Tomo 162 de fecha 10 de febrero del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 81.- Continúan en vigencia, mientras no se decrete el nuevo Reglamento de Bosques Salados, las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 53 del veintiocho de mayo de 1969, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo 223 del diez de junio del mismo año, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Art. 82.- Mientras no se establezcan las tarifas que por varios conceptos prescribe esta Ley, toda persona natural o jurídica que obtenga licencia de aprovechamiento en los bosques salados del país, pagar la suma de dos colones cincuenta centavos por árbol, debiendo enterarla en la Receptoría Fiscal respectiva e ingresar al Fondo General de la Nación.(1)

Art. 83.- El Poder Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura y Ganadería, queda facultado para dictar las medidas necesarias a fin de dar la debida aplicación de esta ley.

Art. 84.- La presente ley entrar en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA;
PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los ocho días del mes de febrero de mil
novecientos setenta y tres.**

Rubén Alfonso Rodríguez, Presidente.
Julio Francisco Flores Menéndez, Vice-Presidente.
Alfredo Morales Rodríguez, Vice-Presidente.
Jorge Escobar Santamaría, Primer Secretario.
José Francisco Guerrero, Primer Secretario.

Carlos Enrique Palomo, Segundo Secretario.
Luis Neftalí Cardoza López, Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

PUBLÍQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA, Presidente de la República.
Enrique Álvarez Córdova, Ministro de Agricultura y Ganadería.
José Enrique Silva, Ministro de Justicia.

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Ministro de la Presidencia de la República.

D.L. N° 268, del 8 de febrero de 1973, publicado en el D.O. N° 50, Tomo 238, del 13 de marzo de 1973.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 418, del 24 de julio de 1986, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 292, del 31 de Julio 1986.